



CONSEJO ESCOLAR

Es la instancia que promueve la participación y reúne a los distintos integrantes de la comunidad educativa, con la finalidad de mejorar la calidad de la educación, la convivencia escolar y los logros de aprendizaje. Esta instancia, permite que los representantes de los apoderados, asistentes de la educación, docentes, equipo directivo, sean agentes de cambio para alcanzar una educación de calidad. En este sentido, el Consejo Escolar estimula y canaliza la participación de la comunidad educativa para aportar a la mejora continua del proyecto educativo.

La gestión adecuada y oportuna del Consejo Escolar, permite a la comunidad educativa y al equipo directivo, tomar decisiones informadas, considerando los recursos a disposición y la opinión de los principales estamentos que la componen.

Son de carácter informativo, consultivo y propositivo, y podría ser resolutivo en los casos que el sostenedor decida.

Considerando Que, la política educacional del Gobierno tiene entre sus objetivos propender a la activa participación de todos los actores de la comunidad escolar con el objeto de mejorar la calidad de la educación y los logros de aprendizaje en los establecimientos educacionales, se dispuso que en cada establecimiento educacional subvencionado deberá existir un Consejo Escolar, y se reguló su integración y funciones, los que establecen las siguientes normas:

Artículo 1º:

El Consejo Escolar tendrá carácter informativo, consultivo y propositivo en las materias concernientes a la Unidad Educativa.

Artículo 2º:

El Consejo Escolar estará integrado por

- 1) El Director
- 1) Un representante de los profesores
- 3) Un representante de los asistentes



4) El presidente del Centro General de Padres.

5) Encargado de Convivencia Escolar.

6) Representante de UTP

Los miembros del Consejo Escolar, profesores, asistentes y apoderados serán elegidos en reunión masiva. (Consejo de profesores, reuniones con Director, reuniones del Centro General de Padres)

Artículo 3º.-

A petición de cualquier miembro del Consejo, el Director, en su calidad de presidente del mismo, deberá someter a consideración de este órgano la incorporación de nuevos miembros. Asimismo, podrá hacerlo por propia iniciativa.

El Consejo resolverá sobre esta petición de acuerdo al procedimiento previamente establecido por dicho órgano.

Artículo 4º:

El Consejo será informado, a lo menos, de las siguientes materias, en las oportunidades y con los requisitos que a continuación se señalan:

- a) Los logros de aprendizaje de los estudiantes, El Director del establecimiento deberá informar, a lo menos semestralmente, acerca de los resultados de rendimiento escolar y/o mediciones de la calidad de la educación, obtenidos por el establecimiento;
- b) Los informes de las visitas de fiscalización del Ministerio de Educación respecto del cumplimiento de leyes Ministeriales. Esta información será comunicada por el Director posterior a realizada la visita;
- c) El presupuesto anual de todos los ingresos y todos los gastos del establecimiento, pudiendo el Consejo hacer las observaciones y sugerencias que estime necesarias.
- d) Postulaciones a proyectos pedagógicos y deportivos.

Artículo 5º:

El Consejo será consultado, a lo menos, en los siguientes aspectos:

- a) Proyecto Educativo Institucional;
- b) Programación anual y actividades extracurriculares;
- c) Las metas del establecimiento y los proyectos de mejoramiento propuestos;



d) El informe escrito de la gestión económica del establecimiento que realiza el Director anualmente, antes de ser presentado a la comunidad educativa, que debe detallar el ingreso y egreso de las subvenciones percibidas y gastadas del establecimiento.

e) Analizar y sugerir modificaciones al reglamento interno del establecimiento, sin perjuicio de la aprobación del mismo, si se le hubiese otorgado esa atribución.

f) Información de rendimiento pedagógico del establecimiento.

g) Postulación a diversos proyectos a los que la escuela pueda postular según sus necesidades.

Artículo 6º:

El Consejo Escolar no podrá intervenir en funciones que sean de competencia de otros órganos del establecimiento educacional.

Artículo 7º:

El Consejo deberá sesionar, a lo menos, cuatro veces en cada año, mediando entre cada una de estas sesiones no más de tres meses.

Artículo 8º:

El Consejo deberá quedar constituido y efectuar su primera sesión de constitución a más tardar antes de finalizar el primer Trimestre del año escolar.

Artículo 9º

El Director del establecimiento, dentro del plazo antes señalado deberá convocar con un plazo no inferior a diez días hábiles a la primera sesión de constitución del Consejo a quienes lo componen, a través de correo electrónico, comunicación escrita o whatsapp, la que tendrá el carácter de constitutiva para todos los efectos legales.

Artículo 10º:

La convocatoria se hará de manera masiva para toda la comunidad con fecha, lugar y hora de la citación, a través de whatsapp, correo electrónico o comunicación en libreta del alumno(a) para que la comunidad se mantenga informada.

Se colocaran carteles recordatorios en los diversos pabellones para hacer difusión de la citación.



Artículo 11º:

Las citaciones a sesiones extraordinarias serán realizadas por el Director del establecimiento, a petición de una mayoría simple de los miembros del Consejo o por iniciativa propia.

Artículo 12º:

Cualquier cambio en los miembros del Consejo deberá ser informado al Departamento Provincial del Ministerio de Educación para la actualización del acta respectiva.

Artículo 13º:

El Consejo designará un Secretario(a) que tendrá como función principal levantar un acta de cada sesión, incorporando los acuerdos tomados. Dicha acta se leerá al inicio de la sesión siguiente para su aprobación y consignará los nombres y firmas

de los asistentes.

Artículo 14º:

Cualquier modificación a este reglamento deberá contar con la aprobación de la simple mayoría de sus miembros.